

NUMERO 6191.
Diciembre 7 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Reglamento para los caminos de fierro.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1. Siendo un deber del gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policia, uso y conservacion de los caminos de fierro, los que ya están contruidos ó que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

2. El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el gobierno.

3. En los puntos en que un ferrocarril atraviere el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

4. Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

5. Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos, y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos de embarcaderos. Las estaciones serán iluminadas en la noche hasta que haya pasado el último tren.

6. Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

7. En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

8. Los conductores guardafrenos se pon-

drán en comunicacion con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

9. Cada locomotiva tendrá un reloj para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles.

10. Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua se hallan en buen estado y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificacion se hará por los conductores guardafrenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

11. Ningun convoy deberá partir de una estacion antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estacion designados para el servicio de los viajeros ó de las mercancías, á no ser el caso de un accidente de fuerza mayor ó de reparacion de la línea.

14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

15. Se colocarán á lo largo del camino durante el dia y la noche, tanto para conservarlo, como para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4º, para asegurar el libre curso de los trenes y la trasmision de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de dia ó de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento ó si debe detener inmediatamente el tren.

16. En el caso de que un tren ó una máquina aislada deba detenerse sobre la vía por causa de accidente, se hará por el guarda la señal de detencion á la dis-

tancia de quinientos metros antes del punto en que el accidente haya acontecido.

17. En la aproximacion de las estaciones, de los pasos á nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará siempre que la vía no parezca completamente libre.

18. Ninguna persona que no sea el maquinista ó el atizador podrá subir en la locomotiva ó en el tender.

19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

20. Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construccion del camino ó por infraccion de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguacion por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas á someter á la aprobacion del gobierno las tarifas y los reglamentos que formen, para el servicio y explotacion de los caminos de fierro.

22. Los que echaren sobre la vía férrea piedras u otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos u otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darle seguridad; y los que desvien los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y cas-

tigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la prévia autorizacion del gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar se presentarán por duplicado al Ministerio de Fomento, para obtener su aprobacion: uno de estos ejemplares se devolverá á la compañía con el visto bueno del ministro. Antes de la ejecucion, como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto, sino mediante la aprobacion del gobierno.

24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

I. Un plano general con escala de $\frac{1}{1000}$
II. Un perfil longitudinal con escala de $\frac{1}{1000}$ para las longitudes y de $\frac{1}{100}$ para las alturas. Debajo de este perfil se indicará por medio de tres líneas horizontales, dispuestas al efecto, lo siguiente:

Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su origen.

La longitud ó inclinacion de cada pendiente ó rampa.

El radio correspondiente á cada una de las curvas del trazo.

III. Los perfiles trasversales en las curvas de la vía.

25. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros (1,ª45). En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de dos metros (2,ª00).

26. El ancho de las partes comprendidas de cada lado entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplen, será de un metro (1,ª00) por lo ménos.

27. Se dejará al pié de cada talud del terraplen, una banqueta de cincuenta centímetros (0,ª50) de ancho.

28. La compañía establecerá á lo largo

del camino de fierro, los fosos ó alcantarillas que se consideren necesarios para que reciban las aguas del camino.

29. El radio minimum de las curvas será de 100 metros.

30. El maximum de inclinacion en las pendientes y rampas será de tres por ciento.

31. No se permitirá que un tramo se ponga al servicio público, sino después que esté embalustrado, y los travesaños cubiertos en toda su extension.

32. Tampoco se permitirá el uso de un tramo, antes de haberse puesto á prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.

33. La compañía no empleará en la ejecucion de las obras, sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse á todas las reglas del arte, para tener una construccion perfectamente sólida.

34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al gobierno, quien después del reconocimiento que mande practicar, concederá ó negará el permiso para que se pongan los tramos en explotacion.

35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero de cada año, un informe que contenga las noticias siguientes:

1ª Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

2ª Los nombres y residencia de los directores y demás empleados de la compañía.

3ª El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado.

4ª El importe de lo que el gobierno mexicano hubiere dado como subvencion á la empresa.

5ª Una descripcion de la vía construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda y el costo que haya tenido.

6ª Informe de lo recibido por pasajeros en la vía.

7ª Informe de lo recibido por carga en la misma.

8ª Informe de los gastos de la compañía.

9ª Informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á siete de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6192.

Diciembre 7 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declara que la exencion de derechos para los libros é impresos, solo comprende los impuestos del erario, y no los locales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

—Circular.—Habiéndose suscitado en varias oficinas la duda de si la exencion de derechos que establece el decreto de 25 de Junio de 1864 á la importacion de los libros ó impresos que se haga por los puertos ó fronteras del país, comprende tambien á los locales; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la mente del gobierno al dictar aquella disposicion, fué solo exceptuar al artículo de que se trata de los gravámenes que tenian señalados correspondientes al erario federal, pero sin comprender en aquella los locales respectivos.

Dígolo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Torrea*.—Ciudadano administrador de...

NUMERO 6193.

Diciembre 7 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Decreto.—*Establece en el ministerio los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

Habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el Estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspeccion del cuerpo médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.

2. El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.

Un capitán 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un general de brigada, jefe del departamento.

Dos coroneles, sub-inspectores.

Cuatro tenientes coroneles, jefes de seccion.

Un comandante, guarda-almacen del ejército.

Un idem, archivero.

Cuatro capitanes, jefes de mesa.

Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Un jefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º

Un archivero, idem idem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6194.

Diciembre 7 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Decreto.—*Establece el Colegio Militar.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen á la carrera de las armas adquieran la instruccion militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director, coronel de ingenieros ó artillería.

1 Subdirector, teniente coronel de artillería ó ingenieros.

2 Capitanes, comandantes de las compañías, uno de infantería y otro de caballería, y profesores de estas armas, ordenanza y documentacion.

1 Profesor de primer curso de matemáticas.

1 Id. de segundo id. id. id.

1 Id. de mecánica analítica y práctica.

1 Id. de física general.

1 Id. de química y principios de geología.

1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.

1 Id. de arquitectura civil y militar.

1 Id. de principios de artillería y fortificación.

1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.

1 Id. de esgrima y gimnástica.

1 Id. de frances.

1 Id. de inglés.

4 Sustitutos y jefes de conferencia.

1 Pagador.

1 Médico.

De dos compañías de alumnos, cada una de

1 Capitan.

2 Tenientes.

1 Sargento primero.

4 Id. Segundos.

8 Cabos.

80 Alumnos.

1 Tambor.

1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de infantería y caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de infantería y dos de caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con..... \$ 720 anuales.

1 Dispensero con..... 240 „

1 Enfermero con..... 192 „

1 Caballerango con... 192 „

1 Cocinero con..... 192 „

2 Galopines con..... 96 „ cada uno

6 Mozos de aseo con.. 144 „ cada uno

Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica del arma de caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalón y kepi de paño azul turquí con vivos encarnados, botón dorado liso, y en la parte delantera del kepi las iniciales C. M.

Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadín.

Los jefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de artillería ó ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les correspondan segun su empleo, y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán profesores particulares, quienes disfrutarán del sueldo de \$ 1,200 anuales. Los maestros gozarán el de \$ 600 anuales.

El ministro de la Guerra expedirá el reglamento que debe regir este establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

NUMERO 6195.

Diciembre 8 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto.—Abre el 4º Congreso sus sesiones.

Ministerio de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El congreso de la Union abre sus sesiones hoy 8 de Diciembre de 1867.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 8 de Diciembre de 1867.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 8 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de.....

NUMERO 6196.

Diciembre 11 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Envía los pasaportes que pidieron los individuos de la Legacion inglesa.

México, Diciembre 11 de 1867.—Señor:—Tengo la honra de enviar á vd. los pasaportes que me ha pedido en su nota de 8 de este mes, para vd. mismo, y para las demás personas que me ha indicado.

Acerca de los motivos que han inducido

al gobierno de S. M. B. á dar á vd. instrucciones con ese objeto, se ha servido vd. manifestarme, que pide los pasaportes en consecuencia de la decision del gobierno de México, sobre no comunicarse con los agentes de las potencias que reconocieron al llamado gobierno del Archiduque Maximiliano.

No ha sido efecto de la voluntad del gobierno de México, la posicion en que se ha visto y se ve colocado respecto de aquellos gobiernos. Ellos fueron los que adoptaron la decision, de poner término á las relaciones amistosas de los tratados que tenian con la República mexicana, desconociéndola en la sociedad de las naciones.

La República ha existido y existe por la voluntad del pueblo mexicano. Su gobierno ha tenido y tiene el propósito, de que cuando aquellos gobiernos quieran de nuevo tratar con la República, no se oponga por ella dificultad para hacerlo en términos justos y convenientes.

El gobierno ha cuidado de que los súbditos ingleses residentes en México, estén bajo la eficaz proteccion de las leyes. En los lugares que durante la guerra permanecieron sujetos á las autoridades de la República, y en toda ella desde que terminaron los efectos de la intervencion extranjera, no tiene el gobierno conocimiento de que haya habido un solo caso de queja. Lo mismo que hasta ahora, el gobierno de la República cumplirá los deberes que le imponen el derecho de gentes y sus propias leyes.

La escolta que vd. desea para cuando termine los preparativos de su marcha, será facilitada tan luego como vd. se sirva pedirla.

Tengo la honra de ser de vd., señor, con la mayor consideracion,

Su muy respetuoso y obediente servidor.—S. Lerdo de Tejada.—Al Sr. R. J. C. Middleton, etc., etc., etc.

NUMERO 6197.
Diciembre 16 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que los directores de caminos remitan por duplicado los informes relativos á su encargo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—En lo sucesivo, todos los informes que remita vd. relativos á los trabajos ejecutados ó en proyecto en el camino de que es vd. director, deberán venir duplicados y lo más correctos posible, con el fin de que una de las copias se remita desde luego á la imprenta, y se hagan las publicaciones con oportunidad.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1867.—Balcárcel.—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6198.

Diciembre 17 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide informes sobre el ramo de minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Uno de los ramos más importantes que están á cargo de este ministerio, es la formacion de la estadística del país, único medio de conocer la riqueza pública, arreglar equitativamente los impuestos, disminuir los gravámenes y crear la Hacienda, estableciéndola bajo un sistema fundado en los sólidos principios de la economía política. Representando en el país un papel tan interesante la industria minera, pues que forma una de sus fuentes principales de riqueza, su progreso y desarrollo, merecen la preferente atención del gobierno. En consideracion á esto, se ha servido resolver el C. presidente, que se pidan á vd. todos los datos que se puedan recoger en el Estado de su digno mando, acerca de los diferentes productos minerales que en él existan, y la manera de explotarlos. Con el objeto de

facilitar el trabajo y al mismo tiempo para que se haga de un modo uniforme en todos los puntos donde estos datos deban recogerse, remito á vd. . . . ejemplares de las tablas destinadas á contener los correspondientes á los minerales ó igual número de las destinadas á las haciendas de beneficio de metales. Las columnas deberán llenarse, á excepcion de las que han de contener los nombres de las minas ó haciendas, con cifras que expresen las cantidades producidas ó empleadas de los objetos cuyo nombre encabeza la columna, teniendo cuidado de indicar la unidad de que se hace uso, si no está expresado en el título de ella, y reservando la columna de observaciones para las aclaraciones ó advertencias que se consideren necesarias, y para los datos que no tengan cabida en el cuerpo de la tabla, entre los cuales debe contarse la fuerza de las máquinas que se usen, expresada en caballos-vapor, si son de vapor ó hidráulicas, ó por el número de bestias que las muevan, si se les aplica fuerza animal.

Siendo de gran interes no solo para el gobierno general, sino para todos y cada uno de los Estados de la República, la formacion de la estadística minera, no me detendré en encarecer la necesidad de que el gobierno de ese Estado procure remitir á la mayor brevedad posible las noticias á que se refiere esta circular; pues es bien sabido que los trabajos para los que se necesita la cooperacion de los funcionarios á quienes está encomendado promover el bien de la República, cuando no se toman desde su principio con eficacia y actividad, quedan despues olvidados, y por consiguiente, malogrado el fin que se tuvo al iniciarlos.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 17 de 1867.—Balcárcel.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6199.
Diciembre 19 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Manda que se remita mensualmente un índice de la correspondencia que se haya recibido y dirigido al gobierno.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. presidente de la República dispone, que se cuide por los gobernadores de los Estados y demás funcionarios y empleados dependientes de la federacion que se comuniquen con el gobierno general, de remitir en los primeros dias de cada mes á cada secretaria del despacho, un índice de la correspondencia que hayan recibido de ella, y otro de la que le hayan dirigido durante el mes anterior, como está prevenido por varias disposiciones.

Lo que digo á vd., recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 19 de 1867.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 6200.

Diciembre 20 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso.—Declara presidente constitucional al C. Benito Juarez.

Ministerio de Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

En congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley electoral, declara:

Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, para el periodo que terminará el dia 30 de Noviembre de 1871, el C. Benito Juarez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6201.

Diciembre 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso.—Declara presidente de la Suprema Corte al C. Sebastian Lerdo de Tejada.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastian Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos por las diputaciones de los Estados.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Francisco Vaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—Martínez de Castro.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6202.

Diciembre 21 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Resolución por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convencion española.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe en consecuencia considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de los

títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$34,184 86 es.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vdes., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vdes. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente, los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á mejor precio.

Como en la comunicacion que en 29 de Octubre último dirigieron vdes. á este ministerio y á la cual sirve de contestacion la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vdes. á su cargo existen cupones pagados por valor de más de un millon de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviere amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vdes., para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—Iglesias.—Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.

NUMERO 6203.

Diciembre 21 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Resolución por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convencion inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$ 29,649 8 es. que existian en poder del Sr. Glennie, segun lo comunicó á este ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vdes., segun tambien lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vdes. desde luego á la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortiza-

cion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion inglesa, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á menos precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen vdes. á su cargo, los cupones que estuvieron pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de la extinguida convencion inglesa.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vdes., para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—(Firmado).—Iglesias.—Sres. Barron, Forbes y Cº—Presentes.

NUMERO 6204.

Diciembre 23 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Reforma el reglamento interior del congreso, fijando la hora en que deben comenzar las sesiones.

Ministerio de Gobernacion.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se reforma el art. 1º del decreto de 12 de Setiembre de 1848, en los términos siguientes:

Las sesiones deberán comenzar á la una de la tarde en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del art. 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

Dado en el salon de sesiones del con-